INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **17 de abril de 2024**, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO, C.C. N° 10.771.851, apoderado judicial de la parte demandante informando al despacho de la notificación del demandado con constancia de recibido de la empresa SERVIENTREGA, solicitando continuidad del proceso. Igualmente le informo que dentro del término legal no contestó la demanda no presentó excepción alguna, como tampoco incidente de nulidad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, diecisiete **(17)** de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITOS DE ASOCIADOS “COOPGRANDEZA” NIT 901747797-6
APODERADO: JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO, C.C. N° 10.771.851
DEMANDADO: XENIA ESTEBANA LOZANO DURANGO C.C. 34.977.237
RADICADO: Nº 23-686-40-89-001-2024-00072-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora XENIA ESTEBANA LOZANO DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.977.237.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITOS DE ASOCIADOS “COOPGRANDEZA” NIT 901747797-6, representada legalmente por el señor EVERTO ANTONIO LOZANO GUERRA identificado con cedula de ciudadanía número 1.062.965.758 y judicialmente por el doctor CARLOS BERASTEGUI PACHECO, C.C. N° 10.771.851 T.P 325-465 C. S de la J contra el(la) demandado(a) XENIA ESTEBANA LOZANO DURANGO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 34.977.237, y por las siguientes sumas de dinero:

 Por el valor del capital del referido título la suma de $50.000.000 de pesos.

 Por concepto de interés a plazo desde 10/12/2023 hasta 10/02/2024, liquidados a la tasa del 1.5%.

 Por concepto de interés moratorios desde 11/02/2024 hasta que se satisfagan las pretensiones liquidadas conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

 Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, efectuándose la notificación electrónica a través de la empresa de correo sistema de E-ENTREGA, de Servientrega con acuse de recibido a la dirección del correo electrónico del demandado. xeniadurango@hotmail.com - XENIA ESTEBANA LOZANO DURANGO en Fecha: 2024-03-14, hora: 10:10, sin que presentara ningún tipo de excepción, nulidad, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el articulo 442 ibídem, como tampoco nulidad, ni tacha de falsedad alguna.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Articulo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – TENGASE por notificada en debida forma a la demandada de XENIA ESTEBANA LOZANO DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.977.237

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora de XENIA ESTEBANA LOZANO DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.977.237, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada señora XENIA ESTEBANA LOZANO DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.977.237, Se fijan como agencias en derecho las sumas de $ 5.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd71f6510580f9992ed715ef8557a0aeda6ba215dd7e8b4d8fa08e3dd3067d98**

Documento generado en 17/04/2024 04:08:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica